



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN 1912-2015

LIMA

Contravención a los derechos del niño y del adolescente

Sumilla.- Pago solidario de la indemnización en caso de contravención a los derechos del niño y del adolescente.

En los casos de contravención de los derechos del niño y del adolescente, el juzgador puede disponer el pago de la indemnización por daños y perjuicios, obligación que debe ser cancelada en forma solidaria, ya que la propia Ley regula dicha solidaridad.

Arts. 1183 y 1983 del CC.

Lima, primero de octubre de dos mil quince.

La **SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**: vista la causa número mil novecientos doce - dos mil quince, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia:

I. ASUNTO

En este proceso de contravención a los derechos del niño y del adolescente, es objeto de examen el recurso de casación interpuesto por la demandada [REDACTED] mediante escrito de fojas cuatrocientos cuarenta y cuatro, contra la resolución de vista obrante a fojas cuatrocientos veintidós, su fecha veintiuno de julio de dos mil catorce, expedida por la Primera Sala Especializada de Familia de la Corte Superior



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN 1912-2015

LIMA

Contravención a los derechos del niño y del adolescente

de Justicia de Lima, que confirma la sentencia apelada de fojas doscientos noventa y siete, su fecha veinte de setiembre de dos mil doce, que declara fundada la demanda, en consecuencia, ordena a las demandadas el pago solidario de mil nuevos soles por concepto de reparación civil, con lo demás que contiene.

II. ANTECEDENTES

1. Demanda

Mediante escrito obrante a fojas treinta y uno, presentado ante el órgano jurisdiccional respectivo con fecha veintiuno de marzo de dos mil once, el Ministerio Público interpone demanda sobre contravención a los derechos del niño, en la modalidad de maltrato psicológico, contra [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] en agravio de la menor hija de [REDACTED] de iniciales [REDACTED]. Expone como fundamentos de hecho lo siguiente:

- De la Investigación preliminar realizada, se advierte que el día tres de abril de dos mil nueve, [REDACTED] se presentó ante la Comisaría de Villa del Distrito de Chorrillos, a fin de denunciar a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] debido a que éstas constantemente maltratan psicológicamente a su menor hija, hostigándola cuando se dirige a la bodega, así como no la dejan



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN 1912-2015

LIMA

Contravención a los derechos del niño y del adolescente

utilizar el ascensor e impiden que la movilidad escolar la pueda recoger y dejar frente a su casa.

- Asimismo, señala, que, como es de verse de las manifestaciones policiales prestadas, [REDACTED] declaró que: "no puede narrar nada porque no ocurrió nada"; que por su parte [REDACTED] declaró que: "no ha tenido la oportunidad de cruzarse ni por la mañana ni por la tarde con dicha menor, ya que ella trabaja en un colegio; tampoco ve a la madre".
- Finalmente, [REDACTED] prestó declaración, expresando que: "hace tiempo no la ve a la menor y tampoco tiene nada que decir".
- Con respecto al maltrato psicológico en perjuicio de la menor, éste se verifica y acredita con el Protocolo de Pericia Psicológica número 025837-2009-PSC, emitida por la División de Exámenes Clínico Forense, donde se concluye que la menor presenta: "reacción ansiosa equivalente a maltrato psicológico, indicadores de conducta opositora".

2. Contestación de la demanda

Mediante escrito obrante a fojas sesenta y seis, presentado el trece de abril de dos mil once, [REDACTED] contesta la demanda, negándola y contradiciéndola en los siguientes términos:

- Manifiesta que le llama la atención la ligereza y poca responsabilidad del Fiscal al pretender imputarle contravenciones




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN 1912-2015

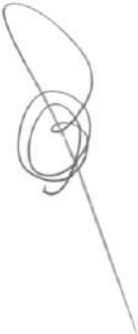
LIMA

Contravención a los derechos del niño y del adolescente



a los derechos de una menor sin cumplir con precisar en qué consisten los maltratos psicológicos, limitándose a fijar hechos genéricos, sin valorar pruebas.

- Con relación a los hechos imputados, niega enfáticamente haber agraviado de palabra u obra a la menor, ya que no cruza palabra alguna con ella; no la ve porque viven en bloques separados, pues la recurrente vive en el bloque "A", en tanto que la menor vive en el bloque "C", razón por la cual resulta poco responsable que la Fiscalía afirme que ha maltratado a la menor al no dejarla usar el ascensor de su edificio.



Mediante escrito obrante a fojas ochenta y ocho, presentado el quince de abril de dos mil once, [REDACTED] contesta la demanda, negándola y contradiciéndola en los siguientes términos:

- Manifiesta que conoce a la menor agraviada por ser vecina del condominio donde habita; sin embargo, no le une ningún vínculo familiar, amical o de otra índole.
- Refiere que por circunstancias de vecindad se ha encontrado con la niña agraviada tanto en el ascensor como en la bodega, pero nunca ha tenido intercambio de palabras por cuanto nada tiene que decirle o comentarle, más aun si no domicilian en el mismo block.
- Agrega que es totalmente falso lo expresado por la agraviada, por cuanto la recurrente jamás ha impedido que la movilidad escolar recoja a la menor y la deje en su casa, ya que en esos momentos



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN 1912-2015

LIMA

Contravención a los derechos del niño y del adolescente

del día se encuentra trabajando y recién llega a su domicilio a las ocho de la noche.

3. Rebeldía

Mediante resolución número seis, obrante a fojas ciento setenta y ocho, se declara la rebeldía de la demandada [REDACTED]

4. Sentencia de primera instancia

El Juez del Primer Juzgado de Familia de Lima expide la sentencia de primer grado, obrante a fojas doscientos noventa y siete, su fecha veinte de setiembre de dos mil doce, que declara fundada la demanda, en consecuencia, ordena el pago de mil nuevos soles por concepto de reparación civil, en forma solidaria; disponiendo como medida de protección terapia psicológica a favor de la menor agraviada. Los fundamentos que sustentan dicha decisión son los siguientes:

- Efectuada la valoración conjunta de los medios probatorios aportados tanto a nivel de la investigación preliminar como en la actuación probatoria del presente proceso, específicamente, la declaración de la menor agraviada, la propia entrevista realizada por el Juez en la audiencia única, las diversas actuaciones en las que se determina que la menor agraviada narra en forma constante ante las diversas autoridades competentes los




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE




CASACIÓN 1912-2015

LIMA

Contravención a los derechos del niño y del adolescente



maltratos psicológicos atribuidos a las demandadas, precisando que reiteradamente aquellas le llamaban la atención por utilizar el ascensor, observando que estos reclamos se daban a través de gritos y actitudes agresivas, actos que eran realizados cuando la menor se encontraba sola, sin la presencia de algún familiar o persona adulta que pueda defenderla.

- 
- Asimismo, señala que las imputaciones formuladas a las emplazadas han sido corroboradas por el Protocolo de la Pericia Psicológica obrante a fojas ocho, descartándose que el estado de ansiedad que presenta la menor sea equivalente a maltrato psicológico producto de problemas familiares con sus padres.
 - Con respecto a la causa y forma en que ocurrieron los maltratos psicológicos, se aprecia que los mismos se originan a consecuencia de que el padre de la menor fue elegido Presidente de la Junta Directiva de propietarios donde domicilian las partes procesales, surgiendo serias disputas entre las demandadas y los padres de la menor agraviada. En estas circunstancias las emplazadas decidieron afectar en forma constante la tranquilidad de la menor de edad, quien no contaba con los recursos personales para defenderse, ya que buscaban el momento oportuno en el que la referida menor se encontraba sola, procediendo a generar conflictos y enfrentamientos sea por el uso del ascensor o por la movilidad que en forma diaria recogía a la niña.
 - Agrega que las afirmaciones formuladas por las demandadas no enervan en modo alguno la eficacia y certeza que otorga la pericia
- 
- 



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN 1912-2015

LIMA

Contravención a los derechos del niño y del adolescente

psicológica practicada a la menor, por cuanto dicho informe acredita y explica en forma fehaciente y directa la afectación psicológica de aquella, estableciéndose con ello la relación de causalidad y la responsabilidad civil de las demandadas frente al daño producido; afectando de este modo su derecho al desarrollo como persona humana y afectando su integridad psico-emocional.

5. Sentencia de vista

Apelada dicha decisión por las demandadas [REDACTED] y [REDACTED] la Sala de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima expide la resolución de vista obrante a fojas cuatrocientos veintidós, su fecha veintiuno de julio de dos mil catorce, que confirma la sentencia apelada que declara fundada la demanda. Las razones que sustentan dicha decisión son las siguientes:

- De la declaración jurada obrante a fojas ciento doce, suscrita por [REDACTED] quien ha prestado servicios de movilidad escolar a la menor agraviada, se advierte que ésta ha reconocido a la demandada [REDACTED] como una de las personas que mortificaban en las mañanas tanto a la declarante como a la menor, para que no se estacione frente al condominio; siendo que en esa época la madre de la menor no la acompañaba por encontrarse en estado grávido y de riesgo,




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE



CASACIÓN 1912-2015

LIMA

Contravención a los derechos del niño y del adolescente



versión que coincide plenamente con la sostenida por la madre denunciante y por la propia menor.

- Además, la Sala Superior sostiene que la sindicación realizada por la menor agraviada cumple con las exigencias establecidas en el Acuerdo Plenario número 02-2005/CJ-116, referidas a la ausencia de incredulidad subjetiva por cuanto no existían relaciones anteriores, salvo superficiales entre las codemandadas y la niña, que pudieran demostrar la existencia de animadversión o enemistad ni mucho menos manipulación por parte de sus progenitores, pues la evaluación psicológica no solo demuestra las consecuencias de la hostilización recibida, sino además la individualización de las autoras y la espontaneidad del relato de la menor.
 - De otro lado, la Sala de mérito señala que si bien la representante del Ministerio Público considera que se debe declarar nula la sentencia a efectos de realizar peritajes psicológicos en la persona de las codemandadas, así como a los padres de la niña agraviada, se debe tomar en consideración que tales peritajes bien pudieron ser ofrecidos en la etapa postulatoria, lo que no se hizo, agregando a ello que a la fecha ya ha transcurrido desde la fecha de la denuncia, casi cinco años entre investigación y trámite.
- 
- 

III. RECURSO DE CASACIÓN





CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN 1912-2015

LIMA

Contravención a los derechos del niño y del adolescente

Mediante escrito presentado a fojas cuatrocientos cuarenta y cuatro, con fecha once de setiembre de dos mil catorce, la demandada [REDACTED] [REDACTED] interpone recurso de casación, proponiendo la siguiente infracción normativa:

- **Infracción normativa del artículo 1183 del Código Civil:** la recurrente alega que la sentencia de vista dispone el pago de una reparación civil en forma solidaria; sin embargo, dicha solidaridad no tiene fundamento o sustento legal alguno y contraviene expresamente lo dispuesto en el artículo en mención, pues no existe ninguna ley que establezca la solidaridad para un caso como el que se ventila en el presente proceso. Precisa que, suponiendo que fueran ciertas las conductas atribuidas a las demandadas, resulta evidente, por manifestación expresa de la parte actora, que habríamos llevado a cabo actos diferentes y, en consecuencia, nos tendría que corresponder un nivel de responsabilidad distinta, lo que en el presente caso no ocurre.

Este supremo tribunal, mediante resolución de fecha primero de julio de dos mil quince, obrante a fojas veintinueve del cuaderno de casación, declaró la procedencia del recurso por la infracción normativa antes citada, además de la procedencia excepcional por la infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN 1912-2015

LIMA

Contravención a los derechos del niño y del adolescente

IV. CUESTIÓN JURÍDICA EN DEBATE

La cuestión jurídica en debate consiste en determinar si la decisión impugnada se emitió en cumplimiento de las garantías que otorgan el derecho al debido proceso y la debida motivación de las resoluciones judiciales, y luego de ello debe establecerse si la responsabilidad atribuida a las demandadas es de naturaleza solidaria.

V. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA

PRIMERO.- Este Supremo Tribunal ha declarado procedente el recurso de casación por infracciones normativas tanto de orden procesal y material, por lo que, en primer lugar, deberá analizarse la infracción procesal debido a la naturaleza y los efectos de ésta pues si mereciera amparo carecería de objeto pronunciarse respecto de la infracción que tiene relación con el derecho material.

SEGUNDO.- En cuanto a la procedencia excepcional del recurso referida a la infracción normativa de orden procesal, debe anotarse que el derecho al debido proceso reconocido constitucionalmente en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado, constituye un derecho humano abierto de naturaleza procesal y alcances generales que busca resolver de forma justa las controversias que se presentan ante las autoridades judiciales. Se considera un derecho continente, pues comprende una serie de garantías formales y materiales. Así, se puede entender que el debido




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE


CASACIÓN 1912-2015

LIMA


Contravención a los derechos del niño y del adolescente




proceso está compuesto de una serie de derechos, principios y garantías, entre ellos, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.



TERCERO.- Sobre el derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales, consagrado en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política, debe destacarse que garantiza a los justiciables que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso lógico que los ha llevado a decidir la controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se realice con sujeción a la Constitución y a la Ley, pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa.



CUARTO.- Para efectos de determinar si la sentencia recurrida en casación obrante a fojas cuatrocientos veintidós satisface el deber de motivar las resoluciones judiciales es necesario analizar si aquella presenta una argumentación que exprese las justificaciones tanto internas y externas de la decisión.



Así pues, en cuanto a la justificación interna, entendida como la proposición de las premisas mayor y menor que, deductivamente, llevan a una conclusión, la Sala Superior señala como premisa mayor que constituyen contravenciones a los derechos del niño y adolescente las acciones u omisiones que atentan contra el ejercicio de sus derechos previstos en la ley, y como premisa menor indica que las demandadas han cometido actos de hostigamiento contra la niña de iniciales [REDACTED] que constituyen



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN 1912-2015

LIMA

Contravención a los derechos del niño y del adolescente

contravenciones a los derechos de dicha menor, y en virtud de ello, concluye que son pasibles de ser sancionadas conforme a Ley.

En cuanto a la justificación externa, entendida como las razones que demuestran la certeza de cada una de las premisas, la Sala de mérito considera que, en el plano normativo, resulta de aplicación el principio del interés superior del niño, la dignidad de la persona, así como los derechos fundamentales del niño. En el aspecto fáctico, la Sala Superior justifica la premisa menor con las documentales obrantes en autos, tales como la declaración de la menor agraviada, el Protocolo de la Pericia Psicológica obrante a fojas ocho.

QUINTO.- En virtud de lo antes expuesto, esta Sala Suprema puede concluir que en ningún caso se aprecia déficit motivacional en la resolución recurrida en casación, toda vez que la Sala Superior ha sido escrupulosa al expresar la justificación tanto interna como externa de la decisión, en base al material probatorio aportado al proceso y el análisis de las normas jurídicas y hechos sometidos a controversia; por lo tanto, satisface el deber de motivar las resoluciones judiciales y, por ello, debe declararse infundado este extremo del recurso, debiendo esta Sala Suprema pronunciarse sobre la infracción normativa de orden material.

SEXTO.- En cuanto a la infracción normativa del artículo 1183 del Código Civil, debe anotarse que dicha norma estipula textualmente que: "La solidaridad no se presume. Sólo la ley o el título de la obligación la establecen en forma expresa". La solidaridad prevista en la norma en



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN 1912-2015

LIMA

Contravención a los derechos del niño y del adolescente

comento está dada por la existencia de una sola obligación y de varios deudores, cada uno de ellos obligado por el íntegro de la deuda frente al acreedor, lo que representa para éste último (acreedor – víctima o deudores de la víctima) la posibilidad de elegir contra cuál de los responsables dirige su acción y para el juez la obligación de determinar un único monto indemnizatorio. Para establecer la solidaridad entre los responsables, la norma citada ha determinado que aquél que pagó la totalidad del monto indemnizatorio tenga derecho a solicitar repetición de lo desembolsado a los demás autores del daño en la proporción que les corresponda, pretensión que sólo puede hacerse valer luego de haberse hecho efectivo el pago y en un proceso distinto.

SÉTIMO.- Uno de los supuestos que la ley regula como responsabilidad solidaria se presenta en los casos en que varios son responsables del daño, conforme señala el artículo 1983 del Código Civil. Entonces, se tiene que son presupuestos de dicha responsabilidad solidaria: a) la unidad del daño y b) su imputabilidad a más de un sujeto. Se puede entender por unidad del daño que el mismo sea indivisible, esto es, uno solo. Existe correspondencia entre la unidad del daño experimentado por la víctima y un interés suyo único. La unidad del interés del damnificado establece la unidad de la lesión. En cuanto a la pluralidad de sujetos, éste se presenta cuando hay dos o más agentes provocadores del daño.

OCTAVO.- Ahora bien, en el caso concreto se atribuye a las demandadas [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] maltratos constantes a la menor hija de [REDACTED]




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE


CASACIÓN 1912-2015

LIMA

Contravención a los derechos del niño y del adolescente




██████████ hostigándola cuando se dirige a la bodega, así como no la dejan utilizar el ascensor e impiden que la movilidad escolar la pueda recoger y dejar frente a su casa; acciones que han provocado daño psicológico a dicha menor, de conformidad con las conclusiones vertidas en la Pericia Psicológica número 025837-2009-PSC, emitida por la División de Exámenes Clínico Forense y, en virtud de ello, se puede concluir que estamos ante un caso de responsabilidad aquiliana solidaria, pues se trata de un solo tipo de daño realizado por varias responsables; por lo tanto, resulta ajustada a ley la decisión de los jueces de mérito disponer el pago del monto indemnizatorio en forma solidaria, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1183 y 1983 del Código Civil.



NOVENO.- En consecuencia, esta Sala Suprema concluye que no merece ser amparado el recurso por las infracciones normativas denunciadas, en virtud a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

VI. DECISIÓN

Esta Sala Suprema, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 397 del Código Procesal Civil:

- 
1. Declara **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por ██████████ ██████████ mediante escrito de fojas cuatrocientos cuarenta y cuatro; en consecuencia, **NO CASARON** la resolución de vista obrante a fojas cuatrocientos veintidós, su fecha veintiuno de julio de dos mil catorce, expedida por la Primera Sala Especializada de Familia de la



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN 1912-2015

LIMA

Contravención a los derechos del niño y del adolescente

Corte Superior de Justicia de Lima, que confirma la sentencia apelada de fojas doscientos noventa y siete, su fecha veinte de setiembre de dos mil doce, que declara fundada la demanda, en consecuencia, ordena a las demandadas el pago solidario de mil nuevos soles por concepto de reparación civil, con lo demás que contiene.

2. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por el Ministerio Público con [REDACTED] y otros, sobre contravención a los derechos del niño y adolescente Interviene como ponente el señor Juez Supremo Almenara Bryson.

SS.

WALDE JÁUREGUI

DEL CARPIO RODRÍGUEZ

CUNYA CELI

CALDERÓN PUERTAS

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DR. J. MANUEL PAJARDO JULCA
SECRETARIO
SALA CIVIL PERMANENTE
CORTE SUPREMA

ncd.

28 MAR. 2016

El Relator de la Sala que suscribe certifica: Que el señor Juez Supremo Almenara Bryson, Presidente de esta Sala Suprema no suscribe la presente resolución, habiendo dejado su voto en relatoría de conformidad con lo acordado el día de la votación, según consta en la tablilla y registro correspondiente, por cuanto presenta una dolencia física en el miembro superior derecho, lo que le imposibilita la suscripción.

15

SAVIN CAMPAÑA CORDOVA
Relator
Sala Civil Permanente de la Corte Suprema